

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de MERY ESPERANZA MORENO ROMERO contra ALBA LUCILA FLOREZ DE MORENO. RADICADO 1100140030202019 978 00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo respectivo dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

MERY ESPERANZA MORENO ROMERO presentó demanda ejecutiva contra ALBA LUCILA FLOREZ DE MORENO, para que se ordenara el pago de:

- 1) \$38.000.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la acción ejecutiva.
- 2) Por los intereses de plazo causados desde el 18 de septiembre de 2017 al 18 de noviembre de 2017, sin que exceda la tasa máxima legal permitida
- 3) Por los intereses moratorios desde el 19 de noviembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, según certificación de la Superintendencia Financiera.

Los supuestos fácticos se compendian así:

La señora Alba Lucila Florez de Moreno, aceptó a favor de la ejecutante un título valor letra de cambio suscrita el 18 de septiembre de 2017, por valor de \$38.000.000.00.

Se pactaron intereses de plazo los cuales se pretenden desde el 18 de septiembre de 2017 al 18 de noviembre de 2017, fecha de vencimiento del título valor, y a partir del vencimiento intereses moratorios.

El plazo se encuentra vencido desde el 18 de septiembre de 2017 y la demandada no ha pagado el capital ni los intereses de plazo y moratorios.

Mediante auto del 5 de noviembre de 2019 se libró auto de mandamiento ejecutivo, en los términos solicitados. (fl. 35 cd. 1 digitalizado).

Notificada la demandada, a través de apoderado judicial, formuló excepciones de mérito, así:

COBRO Y PAGO DE LO NO DEBIDO, ADULTERACION DEL TITULO VALOR EN LAS INSTRUCCIONES DADAS POR LA DEUDORA A LA TENEDORA Y COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DEL LEGALMENTE PERMITIDO (USURA)

Como fundamentos expone los siguientes:

Refiere que la aquí demandada al suscribir la letra de cambio exigida por la demandante a la señora Marcella Moreno, diligenció únicamente los espacios del valor en número, firma documento, dirección y número telefónico, dejando en blanco los espacios de fecha, nombres, valor en letra e interés pactado, por desconocer los acuerdos entre demandante y la señora Marcella Moreno, que fueron diligenciados posteriormente, por una persona diferente a la demandada, como lo evidencian las dos caligrafías que intervienen la letra de cambio, esto de manera deliberada por la demandante, pues un tercero registró fecha del 18 de septiembre de 2017, además, antepuso el número 3 a la cifra de \$8.000.000.00, que escribió la demandada originalmente, quedando incluso, por fuera del recuadro para

la cifra, posteriormente completó la cantidad en letra por TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS y un interés más bajo al real pactado, para continuar cometiendo usura, pues se observa en el cuadro de HECHOS numerales 22-24-26-27, que la demandante ha venido cobrando un interés del 4% para los préstamos en pesos colombianos y 5% para los préstamos en dólares canadienses; estas cifras, son mayores a la tasa máxima permitida para ese momento y en la actualidad, si se observa la tabla de tasas actualizada que presenta la contraparte.

Agrega que el domingo 17 de septiembre de 2017, la demandada además de recoger \$3.000.000, llevó consigo una letra de cambio en blanco por petición de su hija Marcella Moreno, para ser diligenciada por la suma total de \$8.000.000, pero la señora Alba Flórez cometió el error de suscribirla en el espacio destinado al girador, que para ese momento era la señora Mery Moreno, restándole validez a este título valor, razón por la cual se diligenció otra letra en blanco que tenía la demandante y la cual es objeto de la demanda.

Expresa que como la letra mal diligenciada no fue destruida en su momento y quedó con todos los espacios en blanco en el domicilio de la demandante, ésta no dudó en actuar de mala fe al diligenciar la cifra de \$8.000.000 pese a que la demandada firmó en el espacio que debe suscribir el girador y el día 15 de junio de 2018 a las 3.03 am, es decir, nueve meses después de la fecha del presunto préstamo, envía un nuevo cuadro de cuentas que incluían una suma adicional de otros \$8.000.000, creando confusión en las cuentas de la señora Marcela Moreno que hasta el día anterior, 14 de junio de 2018, coincidían con las enviadas en tres oportunidades por la misma demandante, que relacionaban el préstamo de \$5.000.000 del 29 de agosto de 2017 y \$8.000.000 del 16 al 18 de septiembre de 2017, para un total inicial de \$13.000.000. La demandante aseguró a la señora Marcella Moreno que tal suma fue recogida por la señora Alba Flórez y su hijo el señor Forlenin Moreno el 17 de septiembre de 2017 en su domicilio de Bogotá, ese día solo se recogió la suma de \$3.000.000 para completar el préstamo de \$8.000.000. Este cobro fue cuestionado por la señora Marcella Moreno como se observa en los mensajes enviados a la demandante el día 15 de junio de 2018 a las 5:48, al manifestar que su madre y hermano no recordaban haber recogido esta suma que aseguraba la demandante.

Señala que la demandante se vale de diferentes medios de comunicación: telefónico, whatsapp, correo electrónico y Messenger para soportar sus transacciones de préstamo y reiterativos cobros a la señora Marcella Moreno, pero para la demandada no presenta ningún soporte adicional a la letra de cambio alterada, que den origen al mutuo de \$38.000.000.00 como enriquecimiento sin causa.

Con base en los hechos expuestos como fundamento de las excepciones propuestas, solicita se declare probada la excepción de mérito o de fondo, se de por terminado el proceso, se levanten medidas cautelares, se condene en costas a la demandante y se condene en perjuicios a la demandante y se envíen copias del proceso a la Fiscalía General de la Nación para que se adelante la respectiva investigación respecto de obrar temerario de la demandante.

De las excepciones propuestas se dio traslado al ejecutante, cuyo apoderado judicial procedió a descorrerlo manifestando:

Que la señora ALBA LUCILA FLOREZ DE MORENO, suscribe un título valor letra de cambio a favor de la ejecutante, MERY ESPERANZA MORENO ROMERO, título valor que reúne lo requerido por la ley, como es que sea clara expresa y exigible, por lo que no se debe tener en cuenta la argumentación fáctica del señor apoderado, toda vez que presenta argumentación de mandatos de terceros, fotografías, que no tienen que ver en ningún momento, con el cobro de la letra de cambio, ni con el proceso ejecutivo singular de menor cuantía interpuesto.

Frente a las excepciones de mérito, solicita negarlas, ya que el cobro del título valor letra de cambio cumple con el ordenamiento jurídico colombiano, artículos 619, 668, 671 y demás artículos concordantes.

Afirma que discrepa de las excepciones, dado que las pruebas aportadas no soportan recibos de pago o abonos, realizados a la demandante.

En audiencia del 16 de marzo de 2021 se resuelve recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto que le niega la prueba pericial, revocando el mismo y en su lugar se decreta el dictamen pericial y se ordena allegar el mismo dentro del término allí indicado y con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Así mismo, se suspendió el proceso hasta el 16 de mayo de 2021, por solicitud de ambas partes.

Decretadas las pruebas del proceso, practicadas en audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y precluido dicho término, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, en la audiencia del 23 de enero de 2023.

En su alegato, la apoderada de la ejecutante manifestó que la demandada argumentó el cobro de lo debido argumentando que el negocio es de la señora Mery con la señora Marcella, desde el primer momento el apoderado de la demandada ha tratado de confundir con sus argumentos ya que todas las pruebas, charlas de chat de messenger y whasapps charlas de la señora Mery y la señora Marcella sobre dineros que se prestaron entre ellas, nunca presentó pruebas del negocio que se hubiere presentado entre la señora MERY y la señora Alba Lucila Flórez de Moreno, los dineros que se hubieren prestado entre la señora Mery la señora Alba Lucila.

Expresa que de la misma forma el apoderado de la parte demandada tachó la letra de cambio argumentando que había sido adulterada, que el numero 3 aparecía fuera del recuadro, para lo cual solicitó dictamen pericial, el perito de la parte demandada concluye que no pudo determinar si se usó o no el mismo esfero, y no pudo determinar si la demandada colocó o no el dígito 3 en la letra, es decir, que a pesar de que el numero 3 se encuentra parte por fuera del recuadro, no se concluyó que la señora alba lo hubiese hecho o no, al examinar dentro del recuadro el número 8 también se encuentra fuera del estímulo grafico pero solo se refieren al número 3.

Afirma que la única conclusión contundente del peritaje es que el título se diligenció con dos tipos de letra, el dictamen pericial aportado no permite probar que el documento fue adulterado, el dictamen pericial implica llevar un examen crítico, el peritaje no aportó plena prueba que permita tachar el título ya que no hay certeza que la señora Alba Lucila haya colocado o no ese número.

Solicita se realice una valoración integral de las pruebas presentadas por la demandada, presenta conversaciones de chat entre la señora Mery Esperanza Moreno Romero y la señora Marcella Esmeralda Moreno Flórez, la cual no es parte dentro del proceso, el testimonio de la señora Marcella la cual es hija de la demandada, debe tenerse como sospecho por su parentesco, En el interrogatorio de parte de la demandante, la misma explicó cómo se desarrollaron los negocios entre la señora Marcella y la señora Alba Lucila Flórez de Moreno, dejando claro que fueron negocios aparte, de la misma forma aceptó que ella también diligenció la letra base de la presente acción, en razón a que la señora Alba Lucila le dijo que no veía bien, es más ella suscribió la letra de cambio como giradora.

Agrega que el título valor reúne todos los requisitos de una obligación clara expresa y exigible y la demandada no ha probado pago frente al mismo título, dentro del proceso se encuentran soportes donde se demuestra que la demandante tenía la capacidad económica para realizar los préstamos.

Solicita declarar no probadas las excepciones y ordenar seguir adelante la ejecución.

A su vez, el apoderado de la ejecutada, señaló que la demandante presentó demanda ejecutiva el 9 de octubre de 2019, fundamentada en letra de cambio por valor de \$38.000.000, con sus respectivos intereses de plazo y moratorios, ante la cual presentó excepciones que atacan de fondo la totalidad de las pretensiones, que aportó como pruebas documentales todos los pantallazos de las conversaciones por chat de Messenger y Whatsapp entre la demandante y la testigo la señora Marcella Esmeralda Moreno Flórez, a folios 51 y 122 del cuaderno principal y el cuadro de hechos a folios 235 a 242, que demuestran el mutuo entre ellas dos, que dio origen a la letra de cambio por valor de \$8.000.000 y no de \$38.000.000, como lo pretende la parte demandante, suscrita por la demandada, Alba Lucila Flórez, madre de la señora Alba Lucila Flórez, título valor que se entregó con espacios en blanco a la demandante.

Agrega que al respecto, la testigo Marcella Moreno explica en su testimonio cómo su madre suscribe a la demandante la letra objeto de la demanda por valor de \$8.000.000, como favor al recoger parte de esa suma en el domicilio de la demandante.

Expresa que la demandante presentó el título valor alterado en su cifra numérica, como lo demostró la prueba pericial, y suscrito por la señora Alba Flórez, por la suma real de \$8.000.000. Adicionalmente, la demandante diligenció la cantidad en letras, como lo admitió en su interrogatorio de parte.

Afirma que la demandante hace unas declaraciones confusas y contradictorias sobre la presunta veracidad de las dos letras que firmó la señora Alba Flórez el 17 de septiembre de 2017, la primera quedó mal diligenciada, pues la señora Alba Flórez la firmó en el espacio del girador, la cual no fue destruida y quedó en el domicilio de la demandante y una segunda letra de cambio que fue alterada por adición del dígito 3 y que es objeto de la demanda, las cuales admitió la demandante que la señora Alba Flórez le firmó esas dos letras.

Manifiesta que llama la atención que si la señora Alba Flórez suscribió dos letras una con su firma en el espacio erróneo que aparece por un valor de \$8.000.000 y por ende dio origen a una segunda letra suscrita en el espacio correcto por \$8.000.000, la señora Mery Moreno no ha explicado dónde reposa este último título valor y cómo obtuvo una tercera letra por el presunto valor de \$38.000.000.

Aunado a lo anterior, destaca que la demandante en su propia declaración dudó y cambió sus versiones explicando la manera cómo entregó el valor que aduce en la demanda, nunca suministra fechas exactas de dichos desembolsos como tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar, claras y precisas. Simplemente hace referencia a préstamos realizados en el transcurso de los años 2016 y 2017.

Señala que la señora Alba Flórez ha sido enfática, clara y coherente al afirmar que la letra suscrita a la demandante, obedece a un favor solicitado por su hija la señora Marcella Moreno, cuyas instrucciones era firmarse por \$8.000.000 como garantía de tres préstamos que le hizo la señora Mery Moreno, dos de ellos realizados mediante consignaciones bancarias el 16 de septiembre de 2017 y el 18 de septiembre de 2017 por valor de \$2.500.000 cada una, y por valor de \$3.000.000 en efectivo que recogió la señora Alba Flórez el día domingo 17 de septiembre de 2017 en el domicilio de la demandante, mismo día en que suscribió la letra de cambio por el total prestado de \$8.000.000 durante esos tres días, conforme lo corrobora el mensaje de texto enviado por la misma señora Mery Moreno a la señora Marcella Moreno, el 17 de septiembre de 2017, que la letra había quedado por \$8.000.000 faltando incluir \$5.000.000 de otro préstamo del mes de agosto de 2017.

En cuanto al perito Romario Camargo, señala que confesó en el interrogatorio de parte no haber tenido nunca acceso al original, no haber tomado muestras, lo cual pone en evidencia graves errores metodológicos en su informe .

Solicita se declaren probadas las excepciones propuestas y por lo tanto se denieguen las pretensiones de la demanda en cuanto a que no se adeudan \$38.000.000, y el desembolso

por \$8.000.000 y otros, corresponden a unas sumas prestadas por la señora Mery Moreno a la señora Marcella Moreno, quien es la real deudora en otro negocio como lo demuestra el acervo probatorio. Adicionalmente, que se ordene expedir copias a la Fiscalía General de la Nación, frente a la denuncia que está en curso, por falsedad en documento privado, fraude procesal y demás conductas punibles que se pudieren presentar.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes y el domicilio de la parte ejecutada, la competencia se encuentra asignada al Juez Civil Municipal de esta Ciudad; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

La Acción.- Se ejercita la acción ejecutiva que disciplina el artículo 422 del Código General del Proceso, encaminada a obtener el pago coercitivo de obligaciones insatisfechas, circunstancia que impone la existencia de un título ejecutivo que llene las exigencias de la citada norma.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquella emerja de manera clara, expresa y exigible.

En el sistema general de los títulos-valores que consagra el Código de Comercio, se pregona que estos "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*" (art. 619), de manera que, en virtud de tales características, el título valor integra el derecho al documento en forma indisoluble (incorporación), de modo que aquél, sin éste, no puede existir cambiariamente (necesidad), al punto que la medida de ese derecho y su contenido, están circunscritas al texto mismo del documento (literalidad), el cual, por ende, resulta suficiente para legitimar el ejercicio del derecho cartular por parte de aquél que lo posea conforme a su ley de circulación (arts. 624, 626 y 627 Ib.).

La letra de cambio, a la luz del Código de Comercio, es título valor siempre que cumpla los requisitos generales que consagra el artículo 621, es decir, "la mención del derecho que en el título se incorpora" y "la firma de quien lo crea", y los especiales del artículo 671 ib., que menciona los siguientes: i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre del girado; iii) la forma del vencimiento, y iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Destaca el Despacho, por su importancia en el caso, que así como el título valor es el único documento que sirve al propósito de legitimar el ejercicio del derecho que en él se incorpora, de igual modo le resulta suficiente a su tenedor para acreditar su derecho, por lo que, una vez exhibido al obligado cambiario, deberá éste atender su deber de prestación, sin que pueda exigir una prueba diferente o complementaria del derecho mismo, lo que no obsta para que pueda formular excepciones frente a la pretensión.

El Título Ejecutivo

En cumplimiento de dichos requisitos, con la demanda génesis del presente asunto, la ejecutante aportó con la demanda la letra de cambio por \$38.000.000, aceptada por la demandada, como girada u obligada, con fecha de vencimiento 18 de noviembre de 2017, la cual reúne los requisitos de los artículos 621 y 771 del Código de Comercio y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la ejecutante, de conformidad con el artículo 422 del CGP

Este documento reúne las calidades de título valor por cumplir las condiciones generales y específicas para esta clase de instrumentos, establecidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en él aparecen satisfechos los requisitos previstos por el artículo 422 del CGP, por lo que tiene la calidad de título ejecutivo y sirve de fundamento a la acción ejecutiva incoada, razón por la cual es procedente el análisis de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Las Excepciones.- El aludido documento contiene obligaciones a cargo de la demandada, y como lo expuesto por la ejecutante es precisamente el no pago de la misma, es indudable que dicho extremo procesal, **en principio**, se encontraba legitimado para exigir de parte de la obligada el cumplimiento de lo estipulado en el título valor allegado, desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago de lo adeudado, bastándole, por tanto, presentar tal documento para el cobro de las sumas deprecadas, como se hizo en el sub-judice.

Cabe resaltar que si la obligación que se pretende cobrar consta en un título valor que cumple todas las exigencias legales, tal documento constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.). Para exonerarse del pago de la obligación o parte de ella que conste en un título valor que llene todos los presupuestos legales, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación frente a él no tiene vigencia, o que el título ya perdió su vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, cualquier otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es de su cargo.

La prueba de los hechos en que se fundan las excepciones, además, está en cabeza del excepcionante (art. 167 del CGP).

Establecido lo anterior se entra a estudiar las excepciones de mérito y tacha de falsedad propuestas por la parte ejecutada.

En el asunto *sub lite*, sea lo primero advertir que lo que se discute no es la existencia del título, o que este no fuera firmado por la aquí demandada, el objeto de la controversia radica en que la parte ejecutada aduce que al suscribir la letra de cambio, diligenció únicamente los espacios del valor en números, firma, documento, dirección y teléfono, dejando en blanco los espacios de fecha, nombres, valor en letras e interés pactado, que fueron diligenciados posteriormente, por una persona diferente a la demandada, y que además se antepuso el número 3 a la cifra de \$8.000.000.00, que escribió la demandada originalmente, quedando incluso, por fuera del recuadro para la cifra, posteriormente completó la cantidad en letras por TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS y un interés más bajo al real pactado

Según se define por el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores consisten en documentos que se requieren para legitimar el ejercicio de los derechos literales y autónomos en ellos incorporados, de contenido, que pueden representar, como en el sub-exámene, deudas de dinero.

En el estatuto comercial se encuentra expresamente contemplada la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, o incluso la de firmar una hoja en blanco con la finalidad de convertirla en título valor. Se trata del artículo 622 de la mencionada obra que, para uno y otro caso, dispone que el título debe ser diligenciado o llenado “...conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado...” o “...de acuerdo con la autorización dada para ello...”.

Al demandado no le será suficiente demostrar que suscribió el título o títulos valores con espacios en blanco, sino que adicionalmente deberá probar las precisas instrucciones a las que condicionó el lleno de tales espacios, y lo que es más importante, acreditar que el tenedor actual (el que le exige compulsivamente la obligación contenida en el título valor) llenó tales espacios abusivamente, esto es, con transgresión de aquellas instrucciones.

Lo anterior en cuanto es a él a quien incumbe la carga de “...probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue...”, de demostrar que ello (haber suscrito el título valor “con espacios en blanco”) ocurrió así, y cuáles fueron las instrucciones que se impartieron para su diligenciamiento; pero además, deberá probar que las mismas fueron desatendidas abusivamente POR EL TENEDOR que promovió el proceso ejecutivo

Al respecto, en Sentencia T-968 de 2011, señaló la Corte Constitucional:

En este caso, la Corte Suprema de Justicia revocó la providencia del 18 de febrero de 2011, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, toda vez que ésta no reunía los requisitos que el código de procedimiento civil establece para las providencias judiciales y porque, específicamente, frente al tema de los títulos valores en blanco existen sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que precisan que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, de esta manera, en la sentencia revocada, primero no se aludió al precedente y, segundo, las razones expuestas no fueron suficientes para desvirtuarlo, circunstancias que llevaron a declarar la procedencia de las causales de procedibilidad de la tutela contra providencia judiciales.

Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre, se configuró la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que hace referencia al desconocimiento del precedente.”

Del escrito que contiene las excepciones propuestas, emerge que la demandada funda su defensa en que la letra de cambio fue firmada por ella con espacios en blanco y tales espacios en blanco fueron llenados por el tenedor de la letra de cambio en forma abusiva, pues se consignó una tasa de interés más baja de la que realmente cobraba. Adicionalmente, el valor de la letra en números fue adulterado, en cuanto aduce haberla firmado por \$8.000.000 y que se le antepuso el número 3, en forma fraudulenta, por lo cual tachó de falsedad en este sentido la letra de cambio.

Según la parte demandada la letra de cambio la firmó con espacios en blanco y al llenarlos se consignó una tasa de interés inferior a la tasa de usura que realmente cobraba, igualmente que debía llenarse por \$8.000.000 conforme a las instrucciones .

Se entra a determinar lo atinente a la **TACHA DE FALSEDAD** propuesta.

El artículo 269 del Código General del Proceso, prevé que: "La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordenó tenerlo como prueba".

Ante la situación anotada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 167 del mismo Código, según el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Consagra esta norma el llamado principio de la carga de la prueba, en virtud del cual las partes tienen necesidad de acreditar los hechos que le sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclamen y que, además, le permite al juez fallar cuando el hecho no aparece demostrado, en contra de quien lo incumplió.

En el caso del proceso ejecutivo debe allegarse con la demanda documento auténtico en el que aparezca una obligación clara, expresa, líquida o a lo menos liquidable, a cargo del demandado en favor del actor y exigible en el momento de la demanda, por ser éstos los presupuestos para la aplicación de las normas que regulan la procedencia de la acción. Esto significa que corresponde al ejecutante la carga de probar esos hechos o requisitos, reunidos los cuales, si además se dan los presupuestos procesales, debe librarse el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado y a favor del demandante. Si el demandado desconoce el contenido o la firma del documento, bien puede tacharlo para así dirimir su autenticidad, y éste tiene, entonces, la carga de probar la falsedad alegada.

La jurisprudencia y la doctrina distinguen entre la falsedad material y la falsedad ideológica o intelectual, clasificación que tiene importancia en el derecho procesal en cuanto el trámite de la tacha de falsedad únicamente tiene lugar cuando se alega falsedad material, la cual se refiere "a la firma o al texto de los documentos, en cuanto al texto cuando se ha alterado su contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios, y con referencia a la firma, cuando ella se ha suplantado" (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo II. Pruebas Judiciales).

Como en el caso presente el fundamento de la tacha de falsedad propuesta, se hace consistir en que la demandada ALBA LUCILA FLOREZ MORENO, suscribió la LETRA DE CAMBIO base de la presente acción ejecutiva, por \$8.000.000.00 y no por \$38.000.000.00, en cuanto se aduce que el número 3 que se antepone fue colocado en forma fraudulenta, este hecho debe aparecer acreditado dentro del proceso, pues no basta a la demandada con enunciar la falsedad, sino que debe demostrarla de manera clara y precisa.

Con el escrito de excepciones, la parte demandada aportó mensajes de Whatsapp, correos electrónicos, messenger como el que obra al folio 63, en el cual el 17 de septiembre de 2017, hay un mensaje de Mery Esperanza Moreno Romero a su prima Marcella Esmeralda Moreno Flórez, donde le expresa "Hola mi primita que pena me descuadré en \$5.000.000 y la letra la hicimos solamente por \$8.000.000 la próxima llenamos la otra". Luego al folio 65 un mensaje del 18 de septiembre de 2017 donde dice: "Primita las consignaciones se las envié a su correo", no obstante, no son legibles las consignaciones que obran al folio 65.

Al folio 67, obra comprobante de depósito del 16 de septiembre de 2017 por \$2.500.000, en efectivo en el Banco Davivienda cuenta de ahorros 000870008232 y quien realiza la transacción con Cédula de Ciudadanía No. 51.727.065. y otro depósito del 18 de septiembre de 2017 por \$2.500.000 a la cuenta beneficiario 10156075481 depositante con CC No. 51.727.065

Al folio 100, mensaje de septiembre 17 “Alba y Forlenin van a la casa \$8.000.000 en efectivo” y en esa misma fecha septiembre 17 de 2017 mensaje “Firmaron la letra por \$8.000.000 y se tenía que llenar por \$13.000.000”.

Al folio 109 una letra de cambio por \$8.000.000 y con firma de ALBA L.FLOREZ, con CC 20.468.022, en el espacio del girador, con los restantes espacios en blanco.

Al folio 114, copia de una letra de cambio por \$13.000.000 de fecha 15 de septiembre de 2018, aceptada por Marcella con CC 52.227.232. los demás espacios en blanco.

LA DEMANDANTE, MERY ESPERANZA MORENO ROMERO, en interrogatorio de parte absuelto en audiencia del 10 de junio de 2021, manifestó que en el 2016 viajó a Colombia y su tío la llamo y le dijo que si le podía hacer un favor de prestarles un dinero, porque estaban construyendo en la casa, ella los consideraba como si fueran sus padres, su tío FERLEIN MORENO y su tía ALBA LUCILA FLOREZ DE MORENO. Enel 2016 comenzó prestándoles \$5.000.000.oo. Después \$4.000.000.oo y en ese año le prestó \$17.000.000.oo, él le dijo que apenas pudieran construir le pagaba la plata, el préstamo era por dos o tres meses, después el le dijo que le prestara más dinero, en el 2017 le prestó entonces ella le dijo ya nos toca hacer una letra , él le dijo que le firmaba la letra, el último préstamo fue de \$11.000.000.

Afirmó que el 17 de septiembre fue a la casa de su tío, y él le dijo vamos a la casa y de una vez recibo el dinero y llenamos la letra, entonces fueron a la casa le pasó la letra a su tío, estaban ahí hablando y lo llamaron que se tenía que ir a trabajar, entonces Alba Lucila Flórez de Moreno llenó la letra por los 35.000.000 y le dijo esto como que me quedó torcido porque no tengo las gafas y le dijo que le ayudaba a llenarla, la señora Alba Lucila colocó la dirección el teléfono la firma y el valor en números, y ella colocó la fecha de 18 de septiembre de 2017, la fecha de vencimiento también, y el valor en letras, ya quedó la letra lista, esperó dos años para que le pagaran y desafortunadamente cuando su tío fallece ellas nunca le vuelven a contestar el teléfono, iba a buscarlas y no le abrían, a su prima Marcella también en esa fecha le había prestado plata. Cuando ella firmó la letra de cambio no quedó ningún espacio por llenar.

A la pregunta del apoderado de la parte ejecutada, respecto de los \$38.000.000 que le entregó al esposo de la señora Alba Lucila cómo los entregó, contestó el primer préstamo fue por \$5.000.000, ellos fueron a la casa donde ella residía por esa plata, luego \$4.000.000, su tío la llamó y se los llevó, luego fueron \$5.000.000, en esa oportunidad su tío fue solo a la casa y se llevó la plata, después los \$3.000.000 su tía Alba Lucila la llamó y se los entregué a ella, después aclaró que esos \$3.000.000 los entregó a su tío, estos préstamos suman \$17.000.000, en el 2017 fueron \$10.000.000 que le pidió prestados su tío, él fue a la casa y recogió esa plata, después fueron los \$11.000.000, que él la recogió en la casa y en la casa de ellos les entregué los \$11.000.000, que ahí suman \$38.000.00 con los \$17.000.000 que le había prestado antes.

Reitera que en el año 2016 les prestó \$17.000.000 y en el año 2017, \$21.000.000.

Agregó que la letra se hizo en la casa de sus tíos, un día domingo, el 17 de septiembre de 2017, cuando se firmó estaban solo las dos, ella y su tía Alba Lucila.

A la pregunta del apoderado de la demandada de por qué es desigual la caligrafía del título valor en los espacios hechos por la señora Alba Lucila y los demás son diferentes? Contestó que ella llenó el valor en números, ella le dijo hija quedaron torcidos, pero nunca se imaginó que por haber quedado torcido el número fuera a tener un problema, no le vio ningún problema y le dijo tranquila tía y por eso fue que le ayudó a llenar en letras.

A la pregunta del apoderado de la parte demandada manifestó que el dinero se lo prestó a su tío y a Alba Lucila, que por él estar de por medio, por eso prestó el dinero, lo prestó a los dos.

A la pregunta del apoderado la ejecutante afirmó que el 18 de septiembre de 2017 la llamó su prima Marcela para que le prestara \$8.000.000 más pero eso eran cuentas de Marcela eran cuentas aparte porque a ella le prestaba dinero.

A la pregunta del apoderado de la demandada en cuanto a aclarar los préstamos efectuados a la señora Alba Lucila y a la señora Marcela, manifestó que los préstamos que hizo a Marcela son \$42.000.000 y a sus tíos \$38.000.000, los préstamos que le hizo a Marcela están con todos los soportes, porque consiguió plata de sus hijas, de su mamá, de sus hermanos, de un amigo, y tampoco hasta la fecha le ha pagado.

Reiteró que son cuentas totalmente diferentes, a sus tíos en 2016 y 2017, y a Marcela fueron solamente en el 2017.

Con relación al número 3 que obra en el valor en números de la letra de cambio, dijo que eso es mentira porque la letra el día que fueron a reclamar los \$8.000.000 para Marcella fueron a la casa y recogieron esa plata, no fue clara en su respuesta, manifestó que la letra que ella giró por los \$8.000.000 para Marcella es una letra anaranjada y la letra de los \$38.000.000 es una letra azul, que no se puso ningún número 3, así como ella firmó la letra así se entregó al abogado.

LA DEMANDADA, ALBA LUCILA FLOREZ MORENO, en interrogatorio absuelto en audiencia, manifestó que firmó esa letra en la casa de ella en el Barrio El Carmen porque su hija le pidió el favor de ir y recibir una plata que ella le iba a prestar y que le firmara la letra por \$8.000.000, le dijo a su hijo que la acompañara y él fue pero él no estuvo ahí presente, firmó en el sitio donde dice girador, entonces como firmó mal, firmó otra letra por \$8.000.000, le colocó la dirección y el número de cédula y el resto lo dejó en blanco, los espacios del valor en letras, le colocó el valor de la letra en números, dice que ella firmó por \$8.000.000 y nunca ha firmado una letra por \$38.000.000 a nadie.

A la pregunta de que la letra está por \$38.000.000, manifestó que es todo raro, que ella no colocó ese número 3, dice que cuando entregó la letra no estaban llenos esos espacios, estaban en blanco.

A la pregunta del Juzgado de que la demandante dice que fue un préstamo a ella y su esposo, tío de la demandante, manifestó que eso es mentira, desde que construyó el primero y segundo piso no ha hecho más construcción, en el 2009 se vendió el primer piso para completar la plata para pagar el préstamo de Granahorrar y desde 2008 que terminaron de construir el 2 piso que son dos apartamentos, desde esa época nunca más se volvió a construir, la terraza está totalmente sin construir, no tiene ni idea de donde dice la señora que su esposo le pidió plata prestada para construir, primero que todo no está construido nada y segundo su esposo sufrió un derrame cerebral en el 2015, fue operado y los médicos le hicieron muchas recomendaciones, el no trabajaba, escasamente salía a caminar de pronto iba a cine, pero ninguna construcción, porque eso lo tenía prohibido, el préstamo de \$8.000.000 sí era para su hija.

Dijo la demandada que jamás su esposo ni ella le pidieron plata prestada, la que hizo los préstamos para construir la casa fue ella a Granahorrar y a la Cooperativa del Seguro Social, que todavía le descuentan \$1.500.000, su esposo no trabajaba y ella fue empleada del Seguro, entonces con qué le iban a pagar.

La testigo MARCELLA ESMERALDA MORENO FLOREZ, manifestó en declaración rendida en audiencia que es hija de la demandada y prima de la demandante. Refirió que este proceso se suscita a raíz de una letra de cambio por \$8.000.000 que su mamá le hizo el favor de firmar el día que fue a recoger un dinero a la casa de la señora Mery, eso fue el 17 de septiembre de 2017, que era un domingo, ella se acercó recogió \$3.000.000 y completaron la suma de \$8.000.000, los otros \$5.000.000 se hicieron a través de dos consignaciones un día antes y un día después, el 16 de septiembre y el 18 de septiembre de 2017, durante esos 3 días se desembolsaron \$8.000.000 que ella le prestó para una obra que estaba adelantando en el municipio de Ramiriquí Boyacá. Le dijo que no era necesario que la diligenciara solamente que llenara el valor y la dejara firmada porque cuando se encontrara con Mery Esperanza iban a arreglar cuentas.

EL día que su mamá fue a firmar la letra de los \$8.000.000.00, ella llevaba una letra color naranja, la cual firmó mal porque firmó en el espacio que decía para el girador, ella no se percató de destruir la letra quedó en a casa de Mery, esa letra quedó volando, ella había quedado de devolverle la letra y el mismo día firmaron la letra de color azul que es la letra de la demanda.

Afirmó que su mamá y su papá nunca recibieron préstamos de Mery Esperanza, la única que recibió préstamos fue ella, todo esta respaldado con los comprobantes de giros que ella le hizo en los años 2017 y 2018.

Manifestó que no hay ningún documento adicional a esa letra de \$38.000.000 que certifique que ella realmente le hizo los desembolsos a su mamá.

Para construir la casa del primero y segundo piso fue a la cooperativa del Seguro Social y a la entidad Granahorrar, la prenda que dejaron fue la casa y eso se puede corroborar en el certificado de tradición que la demandante adjunta con la demanda. Ellos nunca se valieron para préstamos personales y menos para construcción, y no tenían la capacidad de pago para cancelar \$38.000.000, en dos meses,

Siempre estuvieron en comunicación por los préstamos que ella le había hecho, y todo eso se certifica en la copia de todos los mensajes de Messenger que se anexaron al proceso.

Mencionó que la letra objeto de la demanda se firmó día 17 de septiembre de 2017, el domingo por la tarde, y en la noche ella le envió un mensaje de Messenger y le envió un correo donde dice que ya se firmó la letra por los \$8.000.000. y que falta incluir un préstamo por \$5.000.000 según el Messenger con los mensajes de su prima, ese día se firmaron dos letras, una que su mamá firmó por \$8.000.000, e inmediatamente firmaron otra por \$8.000.000, que es la que está siendo objeto de la demanda.

Expresó que la letra se suscribió el domingo 17 de septiembre de 2017, que fue el día que su mamá se acercó al domicilio de ella, al día siguiente la demandante consignó en el Centro Comercial Mercurio en Soacha, en la Sucursal de Bancolombia, la suma de \$2.500.000, para completar los \$8.000.000 de la letra que el día anterior firmó su mamá.

No le consta nada de préstamo por \$38.000.000 porque esa deuda no existe, esa letra fue una letra firmada por su mamá por \$8.000.000.

A la pregunta de la apoderada, de si usted firmó una nueva letra por qué no solicitó la letra que había firmado su mamá, manifestó que el día 13 de julio de 2019, ella le llevó solamente la letra de \$8.000.000, que quedó con firma en el lugar del girador, la otra letra nunca la devolvió.

Manifestó que los mensajes entre la demandante MERY ESPERANZA MORENO ROMERO y la señora MARCELLA MORENO, dan cuenta de un préstamo por \$8.000.000 a la señora Marcella Moreno, mediante 3 desembolsos que coinciden con las consignaciones del 16 de septiembre de 2017 por \$2.500.000, y el 18 de septiembre de 2017 por \$2.500.000 y la entrega en efectivo el 17 de septiembre de 2017 a la señora Alba Lucila Florez, en el domicilio de la demandante de \$3.000.000, para un total de \$8.000.000 y en el mensaje del 17 de septiembre de 2017 la demandante expresa que la letra la hicieron solamente por \$8.000.000 por lo que hubo un descuadre de \$5.000.000.

Obra también en autos dictamen practicado por perito grafólogo. Dr. RICARDO POVEDA DAZA, a la letra de cambio original de fecha 18 de septiembre de 2017, que reposa como base en este proceso ejecutivo, en el cual concluye que:

Primero: La letra de cambio original presenta vestigios de ALTERACION ADITIVA o por INSCRIPCION MANUAL mediante agregación del signo numérico 3 (primer dígito de la cifra numérica).

Segundo: Los espacios de fecha, señores, el, de, del año, en, a la orden de, la cantidad de, en cuotas de, plazo del y porcentaje mensual en número y letras presentan uniformidad y fueron elaborados por una persona diferente a la señora ALBA LUCILA FLOREZ DE MORENO.

Los espacios de firma y número de Cédula en el espacio de ACEPTADA, y en los datos de dirección aceptantes (girados), se IDENTIFICAN frente a las muestras manuscritas de ALBA LUCILA FLOREZ DE MORENO identificada con cédula de ciudadanía número 20.468.022.

El dígito ocho (8) visto en la muestra de ALBA LUCILA FLOREZ DE MORENO, se identifica morfológicamente con el dígito 8 de la cifra numérica vista en la letra de cambio.

El dígito tres inicial visto en el espacio para el valor en cifras de la letra de cambio está elaborado convencionalmente y dado su recorrido común sin mayores elementos identificativos **no es posible atribuirle autoría o descartar la correspondencia con ALBA LUCILA FLOREZ DE MORENO.**

La parte ejecutante aportó un dictamen pericial emitido por el Dr. ROMARIO CAMARGO PIZARRO, quien no realizó experticia al original de la letra de cambio base de la acción y manifiesta en el mismo que realiza valoraciones técnicas al informe pericial documentoscópico, en las que concluye que no es posible determinar misma tinta, misma escritura y no es posible determinar la identidad gráfica al número tres (3), que el 3 no es el único número que sale del espacio gráfico y que pericialmente no se puede determinar una posible alteración, si el número 3 desborda este estímulo gráfico así mismo el número 8 en su parte inferior también lo desborda. Concluye que pericialmente es imposible de determinar porque pueden haber incidido muchos factores y no se puede llegar a una conclusión categórica.

Igualmente, manifestó el perito que no comparte las valoraciones realizadas por su homólogo en el tema de tintas, en cuanto el otro perito establece que se halló una mayor tonalidad cromática.

Concluye el perito que si no se puede determinar desde el punto de vista pericial la autoría tampoco puede evidenciar la alteración documental por adición alguna hablando del número 3.

Una vez apreciados los dictámenes grafológicos recaudados en este proceso, se concluye que el realizado por el Dr. Romario Camargo Pizarro no parte del examen físico de la letra de cambio objeto de este proceso, para desvirtuar las conclusiones del peritazgo inicial, sino que como él mismo lo expresa, está limitado a realizar las valoraciones al dictamen presentado, por lo cual considera el Juzgado que no tiene el alcance de desvirtuar las conclusiones del perito Richard Poveda Daza frente a la letra de cambio original que examinó en físico.

Por tanto, analizando el dictamen grafológico inicial, en cuanto a su firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, encuentra el Juzgado que está razonable y científicamente elaborado, que las conclusiones del mismo son claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos, que no existen otras pruebas mayores o iguales en contra, y por ende, resultan convincentes y merecen absoluta credibilidad, razón por la cual se acogen en su totalidad las motivaciones que llevaron a concluir que la letra de cambio original presenta vestigios de ALTERACION ADITIVA o por INSCRIPCION MANUAL mediante agregación del signo numérico 3 (primer dígito de la cifra numérica) y que el dígito tres inicial visto en el espacio para el valor en cifras de la letra de cambio está elaborado convencionalmente y dado su recorrido común sin mayores elementos identificativos no es posible atribuirle autoría o descartar la correspondencia con ALBA LUCILA FLOREZ DE MORENO.

Por ende, no descarta que el número 3 haya sido de autoría de la demandada Alba Lucila Flórez de Moreno, por lo que no puede concluir el Juzgado que dicho número no haya sido llenado en el momento en que la demandada firmó la letra de cambio y por ésta.

Aunado a lo anterior, la demandante en el interrogatorio de parte absuelto en audiencia, manifestó que la letra de cambio base de la acción fue firmada el 17 de septiembre de 2017, e igualmente admitió que en esa fecha se firmaron solo dos letras de cambio, una en la que la demandada firmó en el espacio correspondiente al girador, por \$8.000.000, por lo cual entonces se firma una segunda letra de cambio.

Los mensajes de Whatsapp, de Messenger, de como el que obra al folio 63, en el cual el 17 de septiembre de 2017, hay un mensaje de Mery Esperanza Moreno Romero a su prima Marcella Esmeralda Moreno Flórez, donde le expresa “Hola mi primita que pena me descuadré en \$5.000.000 y la letra la hicimos solamente por \$8.000.000 la próxima llenamos la otra”. Luego al folio 65 un mensaje del 18 de septiembre de 2017 donde dice: “Primita las consignaciones se las envié a su correo”, no obstante, no son legibles las consignaciones que obran al folio 65.

Al folio 67, obra comprobante de depósito del 16 de septiembre de 2017 por \$2.500.000, en efectivo en el Banco Davivienda cuenta de ahorros 000870008232 y quien realiza la transacción con Cédula de Ciudadanía No. 51.727.065. y otro depósito del 18 de septiembre de 2017 por \$2.500.000 a la cuenta beneficiario 10156075481 depositante con CC No. 51.727.065

Al folio 100, mensaje de septiembre 17 “Alba y Forlenin van a la casa \$8.000.000 en efectivo” y en esa misma fecha septiembre 17 de 2017 mensaje “Firmaron la letra por \$8.000.000 y se tenía que llenar por \$13.000.000”.

Al folio 109 una letra de cambio por \$8.000.000 y con firma de ALBA L.FLOREZ, con CC 20.468.022, en el espacio del girador, con los restantes espacios en blanco.

A su vez, la demandante no fue contundente al responder con relación a la firma de la letra de cambio por \$38.000.000, el 17 de septiembre de 2017, pues admitió que ese día, 17 de septiembre de 2017, se firmaron solo dos letras de cambio por la señora Alba Lucila, porque la primera letra firmó en un espacio que correspondía al girador, y ha quedado establecido que esa letra era por \$8.000.000, el día 17 de septiembre de 2017, por la señora Alba Lucila Flórez de Moreno, cuando de acuerdo a los mensajes cruzados entre la demandante y la señora Marcella Esmeralda Moreno Flórez, la señora Alba Lucila acudió a su domicilio a recibir los \$3.000.000 que hacían parte del préstamo que hacía a la señora Marcella Esmeralda y a suscribir la letra de cambio por \$8.000.000 del préstamo realizado mediante dos consignaciones por \$2.500.000, el 16 de septiembre de 2017 y el 18 de septiembre de 2017 más los \$3.000.000 que le entregó en efectivo a la firma de la letra de cambio el 17 de septiembre de 2017, luego en el interrogatorio no fue clara la demandante para dejar establecido como es que ese mismo día se firma una tercera letra de cambio por \$38.000.000, ni mencionó la forma en que realizó esos préstamos a la demandada, no obran consignaciones, ni refirió las circunstancias en las que se realizaron dichos préstamos.

A lo anterior, se suma que el perito grafólogo RICHA POVEDA DAZA, en el dictamen pericial presentado en el *sub judice* concluye que “La letra de cambio original presenta vestigios de ALTERACION ADITIVA o por INSCRIPCION MANUAL mediante agregación del signo numérico 3 (primer dígito de la cifra numérica)”, y que “El dígito tres inicial visto en el espacio para el valor en cifras de la letra de cambio está elaborado convencionalmente y dado su recorrido común sin mayores elementos identificativos no es posible atribuirle autoría o descartar la correspondencia con ALBA LUCILA FLOREZ DE MORENO.

Por tal razón, encuentra el Juzgado que no es posible concluir con base en el dictamen pericial que prospera la tacha de falsedad, cuando el perito está manifestando que la letra de cambio presenta vestigios de alteración por adición del dígito 3, pero no es posible descartar que corresponda a Alba Lucila Flórez de Moreno.

No obstante, si se observa que la primera letra de cambio firmada por la demandada lo fue con solo el número y la firma, sin que se encuentre que se hubieren llenado los otros espacios, pese a que la demandante afirmó que la letra no se firmó con esos espacios en blanco, puede deducirse que la letra sí se firmó con los espacios en blanco, pues con ella se reemplazó la letra firmada inicialmente, y como la ejecutante admitió que en esa fecha, 17 de septiembre de 2017, la señora Alba Lucila Flórez de Moreno firmó solo dos letras, puede concluirse que la segunda letra al reemplazar la que quedó mal diligenciada, es la letra que aquí se cobra, y que los espacios fueron llenados por la demandante sin sujeción a las instrucciones que se habían dado para ello, es decir, por la suma de \$8.000.000.00 y no \$38.000.000.00, como se plasmó en la misma.

Con base en lo expuesto, se declarará no probada la tacha de falsedad propuesta, y se declarará probada parcialmente la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO.

En cuanto al cobro de intereses por encima de legalmente permitido (usura), no se acreditaron pagos por este concepto, por qué valores y durante qué períodos, por lo cual se declarará no probada.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **\$8.000.000.00**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la acción ejecutiva, más los intereses de plazo causados desde el 18 de septiembre de 2017 al 18 de noviembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, más los intereses moratorios desde el 19 de noviembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago

total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, según certificación de la Superintendencia Financiera.

Se condenará, a su vez, a la demandada en el 25% de las costas del proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la tacha de falsedad propuesta por la demandada, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido, y no probadas las restantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de MERY ESPERANZA MORENO ROMERO contra ALBA LUCILA FLOREZ DE MORENO, por las siguientes sumas: 1) **\$8.000.000.00**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la acción ejecutiva. 2) Por los intereses de plazo causados desde el 18 de septiembre de 2017 al 18 de noviembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera. 3) Por los intereses moratorios desde el 19 de noviembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, según certificación de la Superintendencia Financiera.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen en este proceso.

QUINTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada en el 25% de las costas del proceso. Por Secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.013 Hoy 6 de febrero de
2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de MERY ESPERANZA MORENO ROMERO contra ALBA LUCILA FLOREZ DE MORENO. RADICADO 1100140030202019 978 00

Conforme al informe secretarial, con el fin de notificar en debida forma, inclúyase en el estado de mañana, 7 de febrero de 2023, la sentencia de fecha 3 de febrero de 2023, y remítase copia de la misma al correo electrónico de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.014 Hoy siete (7) de febrero
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz